

i01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montecristo Bolívar, febrero Quince (15) de dos mil veintiuno (2021). -

1.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Acción	TUTELA
Radicado	13458-40-89-001-2021-0006-00
Accionante	MAOLIS ISABEL MENDEZ ARCIA
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

2 - PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Judicatura a emitir el fallo que en derecho corresponda, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por MAOLIS ISABEL MENDEZ ARCIA, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO; con el objeto de que se proteja sus derechos fundamentales DE PETICION Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de conformidad a los siguientes:

3- HECHOS:

Manifiesta la accionante que, mediante solicitud 18 de noviembre de 2020, en su condición de empleada de dicho municipio en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO-REGIMEN SUBSIDIADO código 367, grado 01 presentó memorial petitorio ante el Despacho del alcalde del Municipio de Montecristo – Bolívar, dentro del cual solicito lo siguiente:

Certificación de cuenta del tiempo laborado, liquidación de prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos, disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y que se haga la respectiva liquidación y se expida la resolución de pago, ordenando el mismo.

Que el día 4 de enero de 2021 venció el término para resolver dicha petición, sin que hasta la fecha haya recibido notificación de respuesta alguna a lo solicitado.

El accionado ha venido vulnerando los derechos de petición e información y debido proceso.

4. PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicita el accionante:

PRIMERO: Tutelar los derechos vulnerados por el accionado **ALCALDE MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLÍVAR.,** ORDENANDO al mismo, resolverle de fondo, pronta, eficaz y coherentemente la petición presentada el día 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR al accionado no volver a incurrir en los mismos hechos u omisiones que motivaron la presente acción.

Que, se compulse copia de la presente acción y su resolución a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

5.ACTUACION PROCESAL

Mediante auto fechado 5 de febrero de 2021, se admitió la presente acción de tutela. Se ordenó notificar a la entidad accionada a quien se le concedió un término máximo de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra y rindiera un informe pormenorizado sobre los mismos.

6.RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Por su parte la entidad accionada por intermedio del Señor JAIRO HERNANDEZ BUELVAS, quien funge en calidad de Alcalde Municipal de la entidad hoy accionada, dentro del término



i01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

legal concedido, presenta escrito de contestación a los hechos generadores de la presente acción constitucional, manifestando lo siguiente: HECHO PRIMERO: Es cierto la señora MAOLIS ISABEL MENDEZ ARCIA presentó derecho de petición el día 18 de noviembre de 2020, donde solicita textualmente se le expida certificación que de cuenta del tiempo laborado, liquidación de las prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos, disponibilidad y registro presupuestal y que se haga la respectiva liquidación y se expida la resolución de pago respectiva, ordenando el pago. AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que el derecho de petición presentado por la señora MAOLIS ISABEL MARTINEZ ARCIA llegó al término de su vencimiento, pero a esta petición se le dio respuesta el día lunes 08 de febrero de 2021, mediante la cual se resuelven todas y cada una de las peticiones elevadas ante esta alcaldía, por lo tanto estamos ante un hecho superado, por haberse subsanado la mora en la respuesta, lo que deja sin objeto legal el amparo constitucional solicitado. RESPECTO AL TERCER HECHO: es cierto parcialmente, a la peticionaria se le resolvió de fondo su petición presentada el día 18 de noviembre de 2020, por lo que se ha superado la mora en la respuesta y por consiguiente ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, que sirven de objeto a esta acción de amparo constitucional.

7.PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE:

- 1. Copia del documento de identificación, visible a Fl. (3)
- Copia del derecho de petición enviado al señor Alcalde Municipal de Montecristo Bolívar Visible a fl. (4 y 5).
- 3. Decreto 070 de noviembre 27 de 2019 visible a fls (6 al 8)
- 4. Decreto 113 de 1º de Junio de 2020 visible a fls (9 al 11)

PARTE ACCIONADA:

- 1. Respuesta al derecho de petición, visible a fl. (14 al 16)
- 2. Liquidación definitiva de Prestaciones sociales, visible a fl. (17 al 26)

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

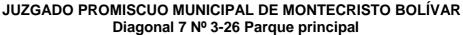
La acción de tutela es una institución jurídica que consagra la constitución de 1991, en su artículo 86, mediante ella, toda persona podrá reclamar ante los jueces, por si o por medio de otra persona que actué en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.1. DERECHO DE PETICIÓN. -

El derecho fundamental de petición se consagra en el artículo 23 de la Constitución Política en estos términos:

"Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela. Comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas





i01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración. La respuesta debe cumplir los términos previstos en las normas constitucionales y legales. Tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ha de ser comunicada al demandante.

"(...) Como ya lo advirtió esta Corte, el derecho de petición es "uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º Constitución Política)".

Así, la respuesta requiere cumplir unos lineamientos básicos en orden a la satisfacción material de lo requerido en la solicitud. Además, incluye la obligación de ponerla en conocimiento del peticionario, condición fundamental para entender atendido en debida forma el derecho que se invoca.

Es oportuno anotar, que, con ocasión a la protección del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

Establecido lo anterior y en atención a la acción impetrada habría que preguntarnos si los eventos denunciados como violatorios de derechos fundamentales en este caso específico afectan los derechos fundamentales sobre los cuales se solicita el amparo de tutela. Veamos:

9. CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, en el asunto bajo estudio, la parte accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de petición toda vez que elevó una solicitud ante la Alcaldía Municipal de Montecristo Bolívar, con fecha 18 de noviembre de 2020 y que, hasta la fecha del día de la presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta.

Por su parte, la entidad accionada en escrito presentado dentro del término legal concedido, manifestó que en fecha 8 de febrero de 2021, fue absuelto de fondo la petición presentada por la accionante señora MAOLIS ISABEL MENDEZ ARCIA.

Así mismo en la respuesta al peticionario se anexan como documentales: copias de la liquidación definitiva de Prestaciones sociales y respuesta al derecho de petición de fecha 18 de noviembre de 2020, lo cual se puede constatar en los folios del 17 al 26.

Pues bien, se encuentra acreditado a folios 14 al 16 le fue puesta en conocimiento la respuesta al peticionario de manera personal con fecha de recibido el día 9 de febrero de 2021 - *durante el trámite de tutela*-, cesando de esta manera la vulneración invocada por el actor, es decir, se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela.

De lo anterior, cabe precisar que de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional, así como sus características distintivas y dentro de las cuales



j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

cabe destacar para aplicar al caso en estudio:

- · Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible.
- Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido.
- · Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna.
- · La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario. En este sentido, se desprende que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

Entonces, es claro que en este evento que la accionante, MAOLIS ISABEL MENDEZ ARCIA presentó una petición que fue resuelta por parte de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR., como se pudo verificar a folios 11 a 15, con constancia de recibido del mismo actor, visible (fls 16 al 19). De allí que se desprenda de manera razonable que la solicitud formulada en la petición que pretende sea tutelada fue absuelta.

Por otra parte, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que el Hecho Superado se configura "...cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir". En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado. (Negrilla fuera del texto original).

La Corte en Sentencia de Tutela T-013-17, respecto al hecho superado ha considerado lo siguiente: (...) "en este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz"

Así mismo la Corte Constitucional reiterando lo dicho en sentencias anteriores frente al hecho superado ha manifestado lo siguiente: "La carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente caería en el vacío" (Sentencia de tutela T-038 de 2019)

En relación a lo anterior, encontramos que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial. Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este



i01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

Bajo los anteriores parámetros, en el presente caso se configuró un hecho superado relacionado con el derecho de petición presentado por el señor MAOLIS ISABEL DIAZ ARCIA, por cuanto la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR, resolvió todas las peticiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÌVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela instaurada por MAOLIS ISABEL DIAZ ARCIA contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR, ya cesó, razón por la cual no se impartirá orden alguna a la entidad accionada relacionada con el contenido de la petición, por las razones consignadas en la parte motiva.
- 2.- NOTIFICAR a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.
- **3.- REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente actuación, si no fuere impugnada, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER EDUARDO GARCIA LAMIR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MONTECRISTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44e6dc1529088bc38c26fb7d921e078439536de9c569cc3a05e72f71d104b84e

Documento generado en 14/02/2021 07:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica